

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ELECTORAL PRIMERO MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/029/2010.

México, Distrito Federal, **** de ***** de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña Presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Es así que, en el punto **resolutivo DÉCIMO PRIMERO** de dicha resolución, el máximo órgano superior de dirección, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo establecido en la **Conclusión 20** del **Considerando 15.4**, en la cual estableció:

“(...)

20. Se localizó un desplegado en el cual el sindicato de ferrocarrileros realizó un evento en el cual el líder nacional del partido como el Secretario Nacional del Sindicato se manifiesta en apoyo del candidato, por lo que, se dirigieron a la obtención del voto y beneficiaron al mismo, adicionalmente este tipo de reuniones se interpreta con fines de proselitismo electoral por tanto deben considerarse actos de coacción al voto

(..)”

II. Por acuerdo fechado el trece de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número SE/756/2010, así como sus anexos, y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente con las constancias y anexos remitidos mediante el oficio SE/756/2010, y radicarlo con el número de expediente **SCG/QCG/029/2010**; **2.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición electoral "Primero México"; y **3.-** Emplazar a los institutos políticos antes referidos, con copia autorizada de las constancias que obran en el expediente para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se notificó y emplazó a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de los oficios SCG/2393/2010 y SCG/2394/2010, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

IV. El nueve de septiembre de ese año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los acuses de recibo de los oficios referidos en el numeral que antecede, así como sus respectivas cédulas de notificación y citatorios.

V. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó regularizar el procedimiento con la finalidad de preservar los principios de legalidad y debido proceso, ya que en la resolución del Consejo General de este Instituto que motivó el presente procedimiento, no se acompañó la información suficiente; asimismo, se ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el desplegado del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros.

En cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio DJ/2136/2010, dirigido al Director General antes aludido, el cual fue notificado el siguiente veintisiete de septiembre de dos mil diez.

VI. El veintiuno de septiembre de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano autónomo, en representación de la otrora coalición electoral “Primero México”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento referido en el numeral **II** de la presente determinación.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral que antecede, y ordenó que las partes se estuvieran al proveído referido en el numeral **V** de la presente determinación.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio UF-DA/6498/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por el cual desahogó el requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora y se emplazó de nueva cuenta a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Primero México”.

IX. Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, se notificó y emplazó a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de los oficios SCG/2798/2010 y SCG/2799/2010, según consta en las cédulas de notificación que obran en autos.

X. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil diez, se tuvo efectuada en tiempo la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Primero México”. Asimismo, se ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados a la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Nacional del Sindicato de los Trabajadores Ferrocarrileros.

XI. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se notificó el proveído antes referido al Secretario Nacional del Sindicato de los Trabajadores Ferrocarrileros a través del oficio SCG/2996/2010, según consta en la cédula de notificación que obra en autos; asimismo, y en virtud de que no se pudo notificar de manera personal a la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó notificar el acuerdo en cuestión a través de los estrados que ocupa este Instituto, en ésta misma fecha.

XII. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se tuvo por desahogada la diligencia solicitada a la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Nacional del Sindicato de los Trabajadores Ferrocarrileros. Asimismo, se ordenó requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, el domicilio registrado del C. Justino Hernández Xolocotzi, otrora candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el instituto político antes referido.

XIII. En razón de lo anterior, el Director de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, giró el oficio DQ/149/2011, al Director de lo Contencioso, el cual le fue notificado el día veintidós de junio de los corrientes, según consta en autos.

XIV. Por acuerdo de fecha trece de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio DC/0903/2011, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado. Asimismo, solicitó información respecto de los hechos denunciados al C. Justino Hernández Xolocotzi, otrora candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

XV. En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, le giró el oficio SCG/1942/2011 al ciudadano antes referido.

Asimismo, la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio DJ-111/2011, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, para que llevara a cabo la diligencia del diverso antes referido.

XVI. Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada 04/CIRC/08-2011, mediante la cual dejaron constancia de la imposibilidad de notificar al C. Justino Hernández XOLOCOTZI el oficio número SCG/1942/2011, al no localizar el domicilio proporcionado.

XVII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se tuvo por recibido el oficio VEJLTLX/1738/2011, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, y ordenó se pusiera a la vista de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2793/2011 y SCG/2794/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición electoral "Primero México", mismos que fueron notificados el día cuatro de octubre de los corrientes.

XIX. El once de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en representación de la otrora coalición "Primero México", mediante el cual se impuso de los autos del expediente de mérito.

XX. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil once, al no existir diligencias pendientes de realizar, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución atinente.

XXI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor

Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente **SCG/QCG/029/2010**, del cual se deriva sustancialmente que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en contra de la otrora coalición electoral “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación con la vista ordenada por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral, en el punto **resolutivo DÉCIMO PRIMERO**, de la resolución **CG223/2010**, de fecha siete de julio de dos mil diez, en términos de lo establecido en la **Conclusión 20** del **Considerando 15.4.**, el cual deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

En ese sentido, en el escrito de contestación de emplazamiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la coalición antes precisada, manifestó que los hechos no constituyen violaciones al código electoral federal, ya que no se acompañó a la vista elementos probatorios de carácter indiciario, y que los hechos que se le atribuyen resultaban inverosímiles, frívolos en términos del artículo 376, párrafo 2, incisos a), b), c) y d) del código comicial federal.

Cabe referir, que las disposiciones aludidas por la representación de la coalición denunciada como causales de improcedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponden a hipótesis previstas para el "*Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos*", establecido en el Capítulo Quinto, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, en la resolución CG223/2010, se desprenden infracciones distintas a las que regula el procedimiento antes citado, y que las mismas para su conocimiento y resolución, en términos del código federal comicial, deben ser conocidas a través del procedimiento sancionador ordinario, es que esta autoridad debe ceñirse a las reglas procesales de este último.

Sin embargo, lo anterior no obsta para precisar que de lo argumentado en la **Conclusión 20** del **Considerando 15.4** de la resolución **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por las pruebas que aportó la autoridad, se desprenden indicios de la presunta infracción relativa a coacción al voto, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados se podrían desprender conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia relativa a que la denuncia es inverosímil y frívola, debe decirse que los hechos denunciados bajo estudio, como ya se dijo con antelación, de acreditarse pudieran implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados en la vista que por esta vía se conoce, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al marco constitucional y legal en materia electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG223/2010** del siete de julio de dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en los artículos 4, numeral 3, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta coacción al voto por parte de **la otrora Coalición Electoral “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de**

México, por haber realizado presuntamente una reunión en donde acudió el Secretario Nacional del Sindicato Nacional de Ferrocarrileros, la entonces líder nacional del instituto político antes referido, con el ánimo de apoyar la entonces candidatura del C. Justino Hernández Xolocotzi, como Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, lo que presuntamente podría actualizar los supuestos señalados en la tesis jurisprudencial número III/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, según lo expresa la autoridad en la vista que se da cuenta y parte como el hecho generador de la misma.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el Considerando 15.4, en específico en la Conclusión 20 de la resolución CG223/2010 de fecha siete de julio del año dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

CUARTO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO:

- A)** Consistente en copia de la póliza individual de egresos de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, correspondiente a la campaña de Diputado Tlaxcala Distrito 01.
- B)** Consistente en copia de la factura número 0204, expedida por la Asociación de Periodistas Síntesis S.A. de C.V., de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

- C)** Consistente en copia del cheque expedido por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la Asociación de Periodistas Síntesis S.A. de C.V., de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- D)** Consistente en copia de la relación de publicaciones del entonces candidato Justino Hernández Xolocotzi, por el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala.
- E)** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Primero México” y la Asociación de Periodistas Síntesis S.A. de C.V., de fecha primero de junio de dos mil nueve.
- F)** Consistente en copia de la inserción de fecha quince de junio de dos mil nueve, en el diario Síntesis.

Respecto a los documentos antes referidos, debe decirse que los mismos fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo, atendiendo a su naturaleza, las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

De lo anterior se desprende que el día quince de junio de dos mil nueve, se publicó una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, en el periódico Síntesis con motivo de la campaña para Diputado Federal del 01 Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, en donde se reseña que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político antes mencionado, en un evento ante diversas organizaciones, dio su apoyo al C. Justino Hernández Xolocotzi, en ese momento como candidato al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables como ilustración al presente caso las tesis de jurisprudencia siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.' 'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL:

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros y al C. Justino Hernández Xolocotzi, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, en los siguientes términos:

Al respecto, se le solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiera la inserción por la que se dio vista, es decir, la que se publicó el día quince de junio de dos mil nueve, así como los documentos relacionados con ésta, las cuales ya se reseñaron en párrafos precedentes.

Asimismo, se requirió al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, el domicilio que se tuviera registrado en este órgano autónomo del C. Justino Hernández Xolocotzi, otrora candidato al cargo de Diputado Federal postulado por la Coalición "Primero México", durante el pasado proceso electoral federal 2008-2009, en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, con la finalidad de poderle requerir información relacionada con el evento reseñado en la inserción materia de la vista.

Por otro lado, se solicitó a la entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político ya referido, y al Secretario Nacional del Sindicato de Ferrocarrileros precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en el evento que se llevó a cabo con motivo de apoyar la campaña del C. Justino Hernández Xolocotzi, candidato al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, el cual fue reseñado en el periódico Síntesis en su edición de fecha quince de junio de dos mil nueve.

En ese sentido, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular y atendiendo el artículo 83 de los estatutos que rige a mi mandante, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrollo de las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.

De tal forma que la actividad preponderantemente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es contraria a la solicitud por usted hecha y no se encuentra dentro de su normatividad el dar seguimiento a cada una de las actividades de sus militantes o supuestos militantes, de tal modo que dicha información no se encuentra en su poder de mi mandante ya que la supuesta convocatoria a que hace referencia en su requerimiento no provino de mi representada, pues no es un hecho propio y se desconocen cada uno de los puntos contenidos en su requerimiento y consecuentemente no puede rendir informe de aquello que no le consta o no es instruido directamente por ella.

(...)

De lo anterior se desprende que la representante legal de la dirigencia nacional priista, manifestó que los hechos no son hechos propios de su representada, puesto que no convocó al evento que reseña el desplegado de mérito, además de que desconoce cada uno de los puntos contenidos en el requerimiento efectuado, por lo cual no puede rendir informe de aquello que no le consta.

Al respecto, el Secretario Nacional del Sindicato de Ferrocarrileros, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

“(...)

Pregunta inciso a)...

Respuesta. El día trece de junio de año dos mil nueve, fui convocado a una Reunión de Trabajo con los miembros del COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DE LA SECCIÓN 03 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA, a las 10:00 hrs, habiendo terminado la misma a las 13:30 hrs y al estarme despidiendo y a punto de salir del recinto sindical, Fuimos invitados a un convivio tanto el suscrito como miembros de Comité, así como a los Trabajadores que se encontraban dentro de los Salones Sociales de las Instalaciones de la Organización, aceptando la invitación, por lo que estuve dentro de este evento.

Pregunta inciso b)...

Respuesta. Desconozco quien haya convocado a esta Reunión y convivio, ya que insisto solo fui invitado, y eso accidentalmente por tratarse de que el Evento se haría dentro de los Salones Sociales del Inmueble propiedad de la Organización.

Pregunta inciso c)...

Respuesta. Desconozco quien haya convocado, y por lo tanto ignoro cuál era el objeto original de la reunión a la que asistieron la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional y un candidato a Diputado Federal JUSTINO HERNANDEZ XOLOCOTZI.

Pregunta inciso d)...

Respuesta. En ningún momento dicha reunión fue convocada por el suscrito, pero quiero señalar que aproximadamente en todo el Estado de Tlaxcala, y Afiliados a la Sección Tres con Residencia en Apizaco, existen 350 Trabajadores, por lo cual de este número de trabajadores, lógicamente asistieron los que se encontraban dentro de la Sección, y todos los que de alguna manera se enteraron, sería un mínimo de ellos, insistiendo que al evento asistieron también trabajadores de otros Sectores Obreros y Campesinos, con lo que acredito que éstos no pudieron haber sido convocados por el suscrito.

Pregunta inciso e)...

Respuesta. Desconozco quien convoco al citado evento, así como la causa o motivo por el cual se encontraban presentes los entonces Candidato a Diputado Federal JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI, y la Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que al evento en cuestión fue invitado junto con otros miembros del comité del sindicato después de haber asistido a una reunión de trabajo, y por haberse realizado dentro de las instalaciones del sindicato.
- Que desconoce quién haya convocado y organizado dicho evento.
- Que desconoce cuál era el objeto original de la reunión y de la participación de la entonces dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato al cargo de Diputado Federal, Justino Hernández Xolocotzi.

Cabe referir que esta autoridad, para mejor proveer, solicitó información al C. Justino Hernández Xolocotzi, en su carácter de candidato postulado al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, respecto al evento que motivó los hechos denunciados, así como a su participación en el mismo, no obstante, en términos del acta circunstanciada identificada con el número 04/CIRC/08-2011, instrumentada por el Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se infiere que dicho funcionario se constituyó en el domicilio que se obtuvo de la base de datos del Padrón Electoral

que se tiene en este Instituto, ubicándose en la calle, colonia y código postal en donde se le solicitó realizara la diligencia; sin embargo, éste no encontró el número del inmueble buscado, por lo tanto, no fue posible que desahogara la diligencia que se ordenó para mejor proveer.

Al respecto, se precisa que los escritos de contestación a los requerimientos señalados con antelación, son consideradas como documentales privadas, al tomar en cuenta su naturaleza, ya que las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

CONCLUSIONES

Que es preciso referir que en el presente asunto se tiene por acreditado que el día quince de junio de dos mil nueve, efectivamente se publicó una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, en el periódico Síntesis con motivo de la campaña para Diputado Federal del 01 Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, en donde se reseña que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político antes mencionado, en un evento ante diversas organizaciones, dio su apoyo al C. Justino Hernández Xolocotzi, en ese momento como candidato al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala.

Al respecto, se precisa que conforme a las constancias que integran el expediente materia de la presente resolución, se tiene por acreditado de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Secretario Nacional del Sindicato de Ferrocarrileros de la Republica Mexicana, que en fecha trece de junio de dos mil nueve, éste acudió a un evento realizado en las instalaciones de dicho sindicato, al cual fue invitado luego de una reunión de trabajo a la que asistió, y donde estaban presentes la entonces dirigente nacional priista y el entonces candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala Justino Hernández Xolocotzi.

Sin embargo, en los autos del expediente materia de la presente resolución no se tiene por acreditado quién fue el organizador del evento en cuestión y si su finalidad tenía carácter proselitista, es decir, solicitar expresamente el apoyo de los miembros del sindicato asistentes a favor del entonces candidato a Diputado Federal.

Asimismo, tampoco se tiene por acreditado que algún miembro de los diversos gremios asistentes y en particular miembros del Sindicato Nacional de Ferrocarrileros hayan sido presionados para estar en dicho evento, y en su caso tener alguna consecuencia por no asistir al mismo.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. Que en principio, resulta atinente recordar que una de las características primordiales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento por el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucionales y legalmente regulados.

No obstante, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. Al respecto, es

necesario precisar lo que establece el precepto normativo en comento que a la letra dice:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etcétera, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que lo forman, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con

una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

En principio, como se ha razonado, la presión o coacción en el electorado supone la ejecución de una acción para impedir la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, que en el ámbito electoral se traduce en la emisión de un sufragio a favor o en contra de un determinado candidato o partido, o bien, la abstención del mismo.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en tal virtud, si bien el evento reseñado en la inserción de fecha quince de junio de dos mil nueve, publicada en el diario Síntesis, de circulación local en el estado de Tlaxcala, la cual motivó el presente procedimiento, de la que se desprende que se celebró un evento en donde asistieron la entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Justino Hernández Xolocotzi, otrora candidato al cargo de Diputado Federal y el Secretario Nacional del Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente materia de la presente resolución, no se tiene por acreditado que dicho evento haya tenido carácter proselitista, toda vez que quienes participaron en el mismo no señalaron mayores detalles sobre la naturaleza o finalidad del evento, y menos aún, que a los asistentes, es decir, miembros del sindicato antes referido y agremiados de otras organizaciones, se les haya condicionado su asistencia con la finalidad de obtener algún beneficio, o, con alguna consecuencia negativa en sus derechos en caso de inasistencia.

Bajo esta premisa, es preciso señalar que como quedó asentado en el considerando denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", no se tuvo certeza sobre la naturaleza del evento, pues no se advierte de manera fehaciente que haya tenido la finalidad de promover la entonces candidatura del C. Justino Hernández Xolocotzi, al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala, y si algún sindicato organizó dicho evento.

Tampoco se acreditó, como ya se precisó con antelación, que a los asistentes, en específico los agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, les hayan condicionado su asistencia en el sentido de obtener algún beneficio o menoscabo en sus derechos derivado de su inasistencia.

Es de referir, que en términos del resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución CG223/2010 resuelta por el Consejo General de este Instituto, en específico lo concerniente a la Conclusión 20 del Considerando 15.4, la vista que por esta vía se conoce se fundó en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.-Actores: Coalición "Sinaloa Avanza" y otro.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.”

De la jurisprudencia antes transcrita, se advierte la prohibición de que los sindicatos celebren o convoquen a sus agremiados para que participen en actos de carácter proselitista, en primer término porque los sindicatos tienen como finalidad primordial velar por los derechos y mejora en las condiciones laborales de los afiliados, actividad que se aparta totalmente de fines proselitistas, y segundo, porque al celebrar actos proselitistas, un sindicato puede generar en los afiliados una situación de presión en virtud de tener algún beneficio o menoscabo a sus derechos debido a su participación en los mismos o no. En ese sentido, lo que se busca es proteger la posibilidad de votar sin manipulación, presión, inducción o coacción, sin tener alguna consecuencia negativa en contra de los afiliados de algún sindicato.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no se infiere algún elemento de tipo indiciario que permita a esta autoridad razonar que el evento referido fue organizado por el Sindicato Nacional de Ferrocarrileros, con motivo de apoyar la entonces candidatura al cargo de Diputado Federal del C. Justino Hernández Xolocotzi, ya que si bien la temporalidad del evento y de la publicación de la incursión correspondió a la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal 2008-2009, lo cierto es que por ese solo hecho no se puede arribar a la conclusión de que el mismo haya tenido esa característica proselitista, no existiendo ningún elemento probatorio que lleve a sostener lo contrario.

Por otra parte, es de referir que aun cuando en la inserción publicada en el diario Síntesis en su edición de fecha quince de junio de dos mil nueve, cuyo encabezado es “La dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel, dio espaldarazo a Justino Hernández Xolocotzi”, se puede observar a dicha dirigente y diversas personas, lo cierto es que a esta autoridad no le genera convicción de que el evento haya sido indudablemente de carácter proselitista y de qué forma participaron los ahí reseñados, pues lo que únicamente se acredita es la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen, mas en forma alguna es apta para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación se contienen, pues no reúnen las características de documento público, consecuentemente el contenido generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente; lo anterior se ilustra con las tesis de jurisprudencia cuyos rubros contenidos son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar*

afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Asimismo, se debe tener presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a

manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omita pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Por lo anterior, se considera que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya que para calificar, si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por lo antes expuesto, es que esta autoridad considera que no se tiene por acreditado que, con la inserción publicada en el periódico Síntesis el día quince de junio de dos mil nueve, el Sindicato Nacional de Ferrocarrileros de la República Mexicana haya organizado un evento de carácter proselitista con la finalidad de apoyar la entonces candidatura del C. Justino Hernández Xolocotzi al cargo de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en Tlaxcala.

Asimismo, se debe precisar que de los autos del expediente en que se actúa tampoco se puede desprender que a los asistentes, en este caso los afiliados al Sindicato Nacional de Ferrocarrileros, se les haya dirigido un discurso de carácter proselitista y más aún que se haya condicionado su asistencia, es decir, que se les haya beneficiado o afectado en sus derechos por la asistencia o inasistencia al evento ya referido, o que se les haya presionado para adoptar determinada conducta o inducido indebidamente en sus preferencias electorales.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, toda vez que de las indagatorias de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una **pesquisa general**, se encuentra prohibida por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscribida desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el

orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes en la realización y comisión de los hechos, respecto a que el día trece de junio de dos mil nueve, el Sindicato Nacional de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana llevó a cabo un evento de carácter proselitista a favor del C. Justino Hernández Xolocotzi para apoyar su postulación a un cargo de elección popular, y que para la realización del evento el sindicato antes referido haya presionado o condicionado a sus afiliados para asistir, resultan suficientes para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y en consecuencia, se debe declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que de la narración de la queja, así como de la investigación que realizó esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que la otrora coalición electoral “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, trasgredió la norma electoral federal, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable de manera ilustrativa el criterio vertido en la Jurisprudencia siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

También sirve como sustento al criterio de manera ilustrativa a la aplicabilidad del principio *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. — *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y*

comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar*

que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio *“in dubio pro reo”* es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento en el que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad directa o indirecta de los hechos denunciados, por tanto, no es posible determinar si la otrora coalición electoral "Primero México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cometieron alguna infracción a la normatividad federal electoral, en relación con los artículos 4, numeral 3; 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo primero, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, se emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la otrora coalición electoral “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.